



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0447/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Guillermo Fernando Moringlane Núñez contra la Sentencia núm. 77-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Guillermo Fernando Moringlane Núñez contra la Sentencia núm. 77-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017), cuya parte dispositiva, copiada a la letra, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por el señor Guillermo Fernando Moringlanes Núñez [sic], contra la sentencia No. 545/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 31 de agosto de 2016, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo, ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Condenan a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Licdos. José Alfredo Rizek Vidal y Luis Guillermo Fernández Budajir, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

En el expediente reposa el Acto núm. 009-2018, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se notifica la sentencia indicada al señor Guillermo Fernando Moringlane Núñez.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, señor Guillermo Fernando Moringlane Núñez, interpuso el once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018) un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 77-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Dicho recurso fue notificado a los abogados del señor Brent Borland mediante el Acto núm. 24-2018, instrumentado por el ministerial Dante E. Alcántara Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 77-2017, dictada el once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017), rechazaron el recurso de casación interpuesto por el señor Guillermo Fernando Moringlane Núñez contra la Sentencia núm. 545/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), tribunal que, para justificar su decisión, expuso los argumentos siguientes:

Considerando: que, ha sido decidido que la extensión de juzgar de la Corte de envío está limitada a solucionar el punto que le ha sido sometido, por lo que, las partes del dispositivo de una sentencia que no ha sido alcanzadas por el recurso de casación adquieren la autoridad de la cosa definitivamente juzgada y no pueden ser objeto de controversia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por ante la Corte de envío.

Considerando: que, en el sentido precisado, el tribunal de envío sólo es apoderado de las cuestiones que la Suprema Corte de Justicia anula y nuevamente apodera; por lo que de serle sometido cualquier otro punto el tribunal de envío debe declarar de oficio que el fallo tiene al respecto la autoridad definitiva de cosa juzgada y por lo tanto no puede ser juzgado nuevamente.

Considerando: que, en tal sentido la jurisprudencia francesa ha juzgado que, cualquiera que sea la generalidad de los términos en que se pronuncie la casación, todas las partes de la decisión que no hayan sido atacadas por el recurso subsisten, en principio, con autoridad de la cosa juzgada.

Considerando, que, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que el envío por ante la Corte a qua estaba limitado a que sea valorado si el hecho de anular el contrato originó el daño en contra del comprador y en qué forma los mismos fueron tipificados; quedando confirmada la sentencia en los demás puntos.

Considerando, que, al analizar la sentencia rendida por la Corte de envío Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han verificado, que tanto el medio de inadmisión por extemporáneo planteado en contra del recurso de apelación interpuesto por el recurrido señor Brent David Borlan, como la violación a los artículos 1134, 1315, 1654 y 1165 del Código Civil, y la prestación de fianza que dispone el artículo 16 del Código Civil Dominicano, son puntos que adquirieron autoridad de cosa juzgada por medio de la sentencia rendida por la Sala Civil de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de mayo de 2015, tal y como lo hizo constar la Corte a qua, en la decisión ahora recurrida; en tal virtud



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tales alegatos devienen en inadmisibles.

Considerando, que, ha sido juzgado que los jueces de fondo, para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos y fijar resarcimientos, gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de la casación ejercido por estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, salvo que la indemnización acordada sea notoriamente irrazonable, que no es el caso.

Considerando, que, en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

Considerando, que, en esa línea de pensamiento, y luego de una atenta lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia el recurrente , al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a estas Salas Reunidas ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que hay lugar en rechazar los medios de casación analizados y con ellos, el recurso de casación de que se trata.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente en revisión pretende la nulidad de la sentencia objeto de su recurso de revisión. Como sustento de su pretensión alega, entre otros motivos, los siguientes:

El Recurso en contra de la referida Sentencia, conjuntamente con la Demanda en suspensión de su ejecución, ha sido interpuesto oportunamente y su fundamento se basa que el hecho de Rechazar el Recurso por establecer solo la modificación de la cuantía de la indemnización, en franca violación al artículo 69 de nuestra Carta Magna, en sus ordinales 9 y 10, en lo referente a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL DEBIDO PROCESO, o se deben violentar los Plazos y esto fue lo que aconteció habiendo la Sentencia de Primer Grado adquirido la AUTORIDAD DE LA COSA IRREMISIBLEMENTE JUZGADA, fue recurrida en Apelación y las Cortes lo han concedido, en consecuencia procede ANULAR la decisión impugnada y por ende procede suspender la Ejecución de la enunciada Sentencia por lo Perjudicial que sería esta ejecución, Sentencia No. 203, de fecha 29 de agosto del año 2014, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, Sentencia TC/0202/14, Expediente No. TC-05-2013-0152, relativo al recurso de Revisión Constitucional (Jurisprudencia) .

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Por su parte, el recurrido, señor Brent D. Borland, mediante su escrito de defensa pretende, de manera principal, que el referido recurso sea declarado inadmisibles y, de manera subsidiaria, en caso de no ser acogido el pedimento



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principal, que el recurso rechazado en cuanto al fondo. Como sustento de sus pretensiones el recurrido alega, entre otras consideraciones, lo que a continuación se transcribe:

De lo descrito en este artículo se colige que el presente proceso de revisión constitucional interpuesto por el señor Guillermo Moringlane en contra de la sentencia No. 77-2017 de fecha 11 de mayo de 2017, dictada por la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, no cumple con ninguna de las causales que han sido enumeradas, por lo que resulta a todas luces irrecibibles dicho recurso y deberá ser declarado inadmisibile sin mayores ponderaciones.

Lo anterior se fundamenta en que no hubo vulneración a derecho constitucional alguno planteado durante toda la fase del juicio que sea imputable a una acción u omisión o que no haya quedado subsanada, toda vez que todas las cuestiones planteadas por la parte hoy accionante fueron debidamente respondidas y fundamentadas en prueba y en base legal, por lo que resultaría contradictorio pretender utilizar al Tribunal Constitucional como un Cuarto Grado de Jurisdicción para hacer valer quejas que fueron debidamente resueltas y fundamentadas en prueba tanto en la primera fase del juicio, como en aquella fase de envío.

Por todos estos motivos ha quedado demostrada la improcedencia del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, razones que hacen que el mismo sea inadmisibile en el fondo y el juez apoderado proceda a rechazarlo, de conformidad con lo establecido en la Ley.

Que, si bien ha quedado demostrada la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional, no menos cierto es que esto no es óbice para no dar respuesta al único planteamiento de fondo que constituyen las pretensiones del accionante, es decir, la supuesta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneración al artículo 69 de la Constitución Dominicana y el derecho a la tutela judicial efectiva.

Como se puede comprobar de la Acción en Revisión Constitucional planteada por el señor Guillermo Moringlane, el fundamento único de su Recurso consiste en la supuesta vulneración a la tutela judicial efectiva en el entendido de que no pueden vulnerar los plazos.

Esto nos lleva a inferir que su queja se produce con ocasión a lo que constituyó un planteamiento para el primer Recurso de Casación del que fuera objeto la decisión emanada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, con ocasión a un pedimento de inadmisibilidad del Recurso de Apelación planteado por el hoy accionante.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes (depositados por la parte recurrente) en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Fotocopia de la Sentencia núm. 687-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diez (2010).
2. Fotocopia de la Sentencia núm. 77-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
3. Fotocopia de la Sentencia núm. 386, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Fotocopia de la Sentencia núm. 545-2016-SSEN-00446, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.
5. Fotocopia de la Sentencia núm. 143-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta (30) de mayo de dos mil once (2011).
6. Resolución núm. 22-11, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el catorce (14) de mayo de dos mil once (2011).
7. Acto núm. 1066/22018, instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
8. Acto núm. 24-2018, instrumentado por el ministerial Dante E. Alcántara Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018).
9. Acto núm. 009/2018, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este órgano colegiado sustenta su decisión, respecto del recurso que ocupa nuestra atención, en las consideraciones que se exponen a continuación:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes en litis, el presente caso tiene su génesis en la demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Guillermo Fernando Moringlane Núñez contra el señor Brent David Borland, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana mediante su Sentencia civil núm. 687-2010, dictada el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diez (2010).

Inconforme con dicha decisión, el señor Brent David Borland interpuso un recurso de apelación contra esta. Este recurso fue acogido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís mediante su Sentencia núm. 143-2011, dictada el treinta (30) de mayo de dos mil once (2011), la cual fue corregida mediante la Resolución núm. 22-2011, dictada por la misma corte de apelación el catorce (14) de junio de dos mil once (2011). La indicada sentencia fue recurrida en casación por el señor Moringlane Núñez; recurso que fue decidido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, según la Sentencia núm. 386, dictada por dicha sala el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015); decisión que casó con envío la sentencia recurrida, enviando el conocimiento del asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, tribunal que, mediante su Sentencia núm. 545-2016-SSEN-00446, dictada el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), condenó al señor Moringlane a pagar al señor Brent David Borland la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$500,000.00), en reparación de daños y perjuicios.

Inconforme con esta última decisión, el señor Guillermo Fernando Moringlane Núñez interpuso un recurso de casación contra la señalada Sentencia núm. 545-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2016-SSen-00446. Este recurso fue rechazado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 77-2017, dictada el once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185 y 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional considera que es inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Esta decisión tiene por fundamento jurídico lo que a continuación se indica:

a. El artículo 54.1 de la indicada ley núm. 137-11, establece que: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo **no mayor de treinta días**¹ a partir de la notificación de la sentencia.*

b. En efecto, como requisito previo para la declaratoria de la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal debe abocarse a evaluar si la interposición del mismo fue realizada dentro del plazo que dispone la norma procesal constitucional, es decir, si fue incoado

¹ El subrayado y las negritas son nuestros.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dentro de los treinta (30) días que siguen a la notificación de la decisión recurrida.

c. En el expediente figura el acto marcado con el número 009-2018, instrumentado el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica al señor Guillermo Fernando Moringlane Núñez la Sentencia núm. 77-2010, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

d. La sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue dictada el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Este tribunal tomará en consideración para el cálculo el plazo establecido en el indicado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, la fecha en que el recurrente tuvo conocimiento de la sentencia objeto del presente recurso, es decir, el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), a los fines de determinar su admisibilidad.

e. Con relación al plazo del referido artículo, este tribunal constitucional, mediante su Sentencia TC/143/15, dictada el primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), estableció que *el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario*.

f. De conformidad con el estudio de los documentos mencionados, este tribunal da por establecido lo siguiente: entre la fecha del conocimiento de la sentencia por parte del recurrente [ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)] y la fecha de interposición del recurso [once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018)], transcurrieron treinta y cinco (35) días. Al no computarse ni el día de la notificación de la sentencia ni el del vencimiento del plazo, resulta que el recurso fue incoado treinta y tres (33) días después de la interposición



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del recurso, de lo que se infiere que existen tres (3) días adicionales a lo establecido por el citado artículo 54.1, que expresamente establece que el plazo no puede exceder los treinta (30) días.

g. Este tribunal constitucional, vistas las consideraciones anteriores, estima que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que le ocupa deviene en inadmisibles por extemporáneo, ya que fue interpuesto tres (3) días después de vencido el plazo previsto al respecto por la ley, pues el último día hábil para recurrir era el 8 de enero de 2018.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto el once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018) por el señor Guillermo Fernando Moringlane Núñez contra la Sentencia núm. 77-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Guillermo Fernando Moringlane Núñez, y a la parte recurrida, Brent David Borland.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER la publicación de esta Sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario